

Constancia:

Señora Juez, le informo que establecí comunicación al número telefónico 310 577 65 60, y contestó el señor John Trujillo, quien indicó ser el nieto del señor José Libardo Caro Caro accionante dentro del presente trámite, manifestó que, con la orden de medida provisional, la EPS Savia Salud procedió a entregar los pañales ordenados, los cuales fueron entregados en el lugar de residencia del accionante el día miércoles de la semana pasada. A Despacho.

JULIÁN ANDRÉS RENGIFO CÁRDENAS

Oficial Mayor



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05001-40-03-013- 2023-00239-00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	José Libardo Caro Caro
Accionado:	Alianza Medellín - Antioquia EPS S.A.S Savia Salud EPS
Vinculados:	Departamento de Antioquia - Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia Cooperativa de Hospitales de Antioquia (COHAN)
Tema:	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia	General: 090 Especial: 085
Decisión:	Concede amparo constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó el accionante **José Libardo Caro Caro**, que tiene 85 años, se encuentra afiliado a la **EPS Savia Salud**, y se encuentra diagnosticado con **INCONTINENCIA URINARIA**, por lo que debe usar diario pañales, que debido a su diagnóstico desde finales del año pasado le fue ordenado la entrega de 540 pañales, los cuales son para su uso por 6 meses, pero que la EPS no le ha suministrado los pañales, y que al no contar con los recursos para comprarlos por su cuenta, mantiene sucio y en condiciones indignas.

Por lo anterior, solicitó se ordene a la EPS Savia Salud la entrega de los 540 pañales para tratar su condición médica y solicitó medida provisional para que fueran entregados de manera inmediata estos pañales

1.2. La acción de tutela fue admitida en contra de **Savia Salud EPS**, el 27 de febrero de 2023 y se ordenó la vinculación del **Departamento de Antioquia -Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia y Corazón S.A.S.**, concediéndose el término de dos (02) días a la accionada y vinculadas, para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la actora. En la misma providencia se concedió la medida provisional y se ordenó a **Savia Salud EPS** que de manera inmediata, procediera a entregar los 540 pañales desechables talla L al señor José Libardo Caro Caro, ordenados por el médico tratante desde el 8 de septiembre de 2022 para el manejo de su patología R32X INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA, en aras de salvaguardar su derecho a la salud.

Posteriormente, mediante auto del 2 de marzo de 2023, se ordenó vincular a Cooperativa de Hospitales de Antioquia (COHAN), concediéndole un (1) día para que ejerza su derecho a la defensa y se pronunciara frente a los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

1.3. **Savia Salud EPS**, dentro del término concedido se pronunció, indicando que, **José Libardo Caro Caro** se encuentra afiliado a la **EPS Savia Salud** en el régimen subsidiado; indicó que, en aras de darle trámite de manera oportuna a la acción constitucional, realizaron todas las gestiones necesarias tendientes a materializar los servicios

de salud; así, indicaron que la entrega de los 540 pañales desechables talla L Prudential Confort, aprobado con número de prescripción MIPRES 2022090818034052339 es entregado por la COOPERATIVA DE HOSPITALES DE ANTIOQUIA (COHAN), y por esto procedieron a solicitar al proveedor que realice la entrega de manera prioritaria, se le comunicó a la hija del accionante Lucy Caro las gestiones realizadas y esta indicó que a la fecha no se habían entregado los pañales.

Manifestó que, es directamente el prestador el llamado a garantizar la debida entrega de los pañales desechables talla L, por lo que solicitó la vinculación de la Cooperativa de Hospitales de Antioquia (COHAN) a la presente acción de tutela.

Manifestó que, en el marco de la Medida de Vigilancia Especial que recae sobre la EPS, la prórroga de la misma hasta el 27 de enero de 2023 decidida bajo Resolución 2022320030006141-6 del 27 de septiembre de 2022 por parte de la Superintendencia Nacional de Salud y el plan de mejoramiento propuesto ante la misma entidad, es menester informar a su Despacho que algunas Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPS, yendo en contra de su obligación como actora del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, han tomado como medida no acceder, bloquear y restringir las agendas para las solicitudes de programación de los servicios de salud previa y debidamente autorizadas por Savia Salud E.P.S. pese a que se cuenta con una relación contractual, y hay obligaciones expresas, este mismo actuar se evidencia para las programaciones de atenciones en casos en los que, ante la falta de contratación previa, se ha realizado el pago de la prestación asistencial de forma anticipada, por lo que esta situación, claramente evidencia una barrera, no sólo para el cabal cumplimiento por parte de la Savia Salud E.P.S. de las órdenes impartidas por la Superintendencia Nacional de Salud de la citada resolución sino también para dar cumplimiento a lo solicitado en el escrito de tutela y aún más importante, una barrera al acceso de los servicios de salud para los usuarios, quienes no están llamados a soportar las consecuencias de las decisiones administrativas que adopten las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPS.

Finalmente, solicitó declarar improcedente la acción de tutela por carencia de objeto.

1.4. Departamento de Antioquia -Secretaría Seccional de Salud y Protección Social a través de apoderada, la doctora Leny Johana Osorio Román, dio respuesta informando que el señor José Libardo Caro, identificado con cedula de ciudadanía No. 597.886, se encuentra afiliado al régimen subsidiado en Salud, en Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. "Savia Salud EPS".

Indica que los servicios que requiere el accionante son competencia de **Savia Salud E.P.S** y por tanto ésta como aseguradora en salud, será la encargada por medio de la red de prestadores de servicios con la que tenga contrato, de suministrar los servicios de salud requeridos en el tratamiento de la patología que presenten la tutelante. Como se aprecia, para el caso del Departamento de Antioquia, le corresponde a las EPS del régimen subsidiado gestionar, autorizar y garantizar todos los servicios de salud que requieran los pacientes y las IPS no pueden obstaculizar el acceso a los afiliados aduciendo inconvenientes de índole administrativo o estableciendo barreras de acceso, so pena de que se les inicie procesos sancionatorios por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

Finalmente solicita, vincular a la Superintendencia Nacional de Salud para que, en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, inicie las investigaciones e imponga las sanciones a que haya lugar, en el caso en particular y se le exonere de responsabilidad por no ser la entidad competente para lo que requiere la afectada.

1.5. La Cooperativa de Hospitales de Antioquia (COHAN), no aportó respuesta, en los términos otorgados, a pesar de haber sido notificada en debida forma.

1.6. En comunicación establecida, según constancia secretarial que antecede, al número de teléfono indicado en el escrito de tutela, el señor John Trujillo, nieto del accionante, indicó que los pañales ordenados por el médico tratante y objeto de la tutela, ya fueron entregados desde el miércoles de la semana pasada.

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada, y las vinculadas, está vulnerando los derechos fundamentales alegados por el accionante, al no garantizarle la prestación efectiva del servicio en salud que requiere y que fue ordenado por el médico tratante desde el 8 de septiembre de 2022.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda

persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **José Libardo Caro Caro**, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se les endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Corte Constitucional en sentencia T 003 de 2022 manifiesta que, *“La acción de tutela solo procede ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de las pretensiones. En ese sentido, el carácter residual tiene como objeto preservar el reparto de competencias atribuidas a las autoridades judiciales por la Constitución y la ley, con fundamento en los principios de autonomía e independencia judicial. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el requisito de subsidiariedad debe ser analizado en cada caso en particular, a fin de comprobar que, aun existiendo otro mecanismo de defensa, no se esté ante una de las siguientes posibilidades: (i) el mecanismo no es idóneo o eficaz en la protección de los derechos; (ii) un perjuicio irremediable, evento en el cual la acción procede excepcionalmente; y (iii) que se trate de personas que requieran especial protección constitucional.”*

4.4. DERECHO A LA SALUD, LA INTEGRALIDAD CONTINUIDAD DEL SERVICIO DE SALUD.

Frente al particular, la Corte Constitucional en sentencia T 118 de 2022 indicó respecto al derecho a la salud que “como todo derecho fundamental, tiene necesariamente una faceta prestacional. El derecho a la salud, por ejemplo, se materializa con la prestación integral de los servicios y tecnologías que se requieran para garantizar la vida y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos. (..) Según la organización del sistema, las Entidades Promotoras de Salud -EPS- deben garantizar el Plan de Salud Obligatorio (actualmente Plan de Beneficios en Salud, PBS) a sus afiliados, directamente o a través de terceros (IPS), con la finalidad de ofrecer los servicios, tratamientos y medicamentos a que tienen derecho.

En sentencia T 277 de 2022 señaló la misma corporación “(...) *el principio de integralidad no puede entenderse como un mandato abstracto, sino como un imperativo que se traduce en obligaciones concretas para los prestadores de salud, verificables por el juez de tutela, cuyas órdenes de atención o tratamiento “se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, [...] se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”*

En cuanto a la continuidad la Corte Constitucional en sentencia T-405 de 2017, estableció lo siguiente:

“(...) el principio de continuidad fue consagrado inicialmente en la Ley 1122 de 2007 y desarrollado en el artículo 6° (lit. d) de la Ley 1751 de 2015 que establece que “las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”. De tal forma, lo ha aplicado este Tribunal bajo el entendido que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente.

En la Sentencia T-760 de 2008 se expuso: “Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización

del paciente. Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico- formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica- material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud.”

En Sentencia C-800 de 2003, se establecieron los eventos constitucionalmente aceptables en relación a la determinación de interrumpir inesperadamente el servicio por parte de las EPS:

“Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones:

- (i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos;*
- (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo;*
- (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario;*
- (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado;*
- (v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o*
- (vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando.”*

4.5. DERECHO DE LA EPS A ESCOGER CON QUE IPS CONTRATAR.

Respecto de este tema, se pronunció la Corte Constitucional, en Sentencia T-745 de 2013, (M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), precisando lo siguiente:

“Las EPS tienen la libertad de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y el tipo de servicios que serán objeto de cada uno, siempre que garanticen a sus usuarios un servicio integral y de buena calidad. Por tanto, los afiliados deben acogerse a la IPS a la que son remitidos por sus respectivas EPS, aunque sus preferencias se inclinen por otras instituciones. la Corte ha manifestado que las EPS tienen plena libertad de conformar su red de servicios, para lo cual cuentan con la facultad de contratar o de celebrar convenios con las IPS que lo consideren pertinente, con la obligación de brindarle un servicio integral y de calidad de salud a los afiliados y de que estos puedan elegir entre las posibilidades ofrecidas por las empresas prestadoras de salud la IPS donde desean ser atendidos. De esta forma, en aras de garantizar un margen de autonomía a los usuarios y avalar el derecho de las EPS a escoger las IPS con las cuales suscribirá contratos o convenios, ésta tiene la obligación de: “a) celebrar convenios con varias IPS para que de esta manera el usuario pueda elegir, b) garantizar la prestación integral y de buena calidad del servicio, c) tener, al acceso del usuario, el listado de las IPS y d) estar acreditada la idoneidad y la calidad de la IPS” receptora”. Subrayas propias.

En síntesis, se puede afirmar que el derecho fundamental a la salud, se garantiza a través del uso de medicamentos, tecnologías y servicios de manera continua, completa y sin dilaciones que permitan un tratamiento integral para prevenir, paliar o curar la enfermedad, se encuentren o no incluidas en plan obligatorio de salud, de tal forma que las instituciones encargadas de la administración del sistema de salud atiendan los principios constitucionales que permitan eliminar las barreras administrativas o económicas de acceso para aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

Por tanto, es obligación de la entidad prestadora de salud garantizar el acceso al servicio con calidad, eficacia y oportunidad, como lo ha manifestado reiteradamente la H. Corte Constitucional, dado que el afectado no tiene el deber de soportar cargas administrativas, las

cuales deben ser asumidas por la Entidad Promotora de Salud a la cual se encuentra afiliado.

V. CASO CONCRETO.

En el caso bajo análisis, se tiene que el accionante, presentó solicitud de amparo constitucional de sus derechos fundamentales, que considera vulnerados por **Savia Salud EPS**, al no entregar los pañales talla L ordenados por el médico tratante desde el 8 de septiembre de 2022.

Ahora, el Despacho verificará los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, en especial si se satisface el requisito de subsidiariedad.

Se tiene acreditado que el señor **José Libardo Caro Caro** actúa en causa propia, de ahí que acreditada se encuentre la legitimación en la causa por activa, amén que la legitimación en la causa por pasiva igualmente se acredita en tanto **Savia Salud EPS** es la entidad prestadora del servicio de salud a la cual se encuentra afiliado el afectado y quien tiene la obligación de garantizar la prestación de los servicios de salud que requiera su afiliado.

Respecto de la inmediatez considera el Despacho que en este caso se cumple con este requisito, si se tiene en cuenta que la vulneración del derecho invocado se señala aconteció desde el 8 de septiembre de 2022, fecha desde la cual le fueron ordenados los servicios.

Con relación a la subsidiariedad, ha de indicarse que, de conformidad con los fundamentos normativos y jurisprudenciales referenciados, la acción de tutela resulta ser procedente para la protección del derecho a la salud invocado por la accionante, ya que conforme lo narrado en los hechos del escrito de tutela tácitamente advierte el Despacho que con la no materialización del servicio requerido se le puede estar vulnerando el derecho fundamental al afectado, pues según lo relatado por éste los pañales talla L, fueron ordenados por el médico tratante, sin que se hubiese hecho efectivo el servicio a la fecha.

Establecida entonces la procedencia de la acción de tutela, se procederá a resolver el problema jurídico, esto es si se le está vulnerando el derecho

fundamental a la salud al afectado y si es procedente o no de ordenar el tratamiento integral para la patología que padece. Sea lo primero indicar que, conforme lo consultado en la plataforma del Adres, y que se evidencia en archivo PDF 10 del expediente, el señor **José Libardo Caro Caro** se encuentra afiliado a la EPS accionada, en el régimen subsidiado.

Así las cosas, la acción de tutela se centrará en resolver lo relativo a la obligación de la EPS en autorizar, programar y materializar los servicios de salud que le fueron ordenados al afectado por su médico tratante.

Se tiene así acreditado que el usuario afectado **José Libardo Caro Caro** se encuentra diagnosticado con R32X INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA, por lo que el 8 de septiembre de 2022 le fueron ordenados los pañales talla L en cantidad total de 540, los cuales a la fecha de presentar la acción de tutela no habían sido entregados.

Por su parte la accionada, en respuesta a la tutela, manifestó que ha realizado toda la gestión pertinente para la prestación efectiva de los servicios requeridos con el fin de darle trámite de manera oportuna a la presente acción constitucional; informando que, solicitó entrega prioritaria al prestador Cooperativa de Hospitales de Antioquia (COHAN) para que procedieran con la entrega; solicitó vincular a la entidad descrita y declarar improcedente la acción de tutela por carencia de objeto.

La vinculada, Departamento de Antioquia-Secretaría Seccional de Salud y Protección Social, afirmó que los servicios de salud que requiere el usuario afectado son competencia de "Savia Salud EPS S.A.S" donde actualmente figura activo, puesto que debe garantizar al afiliado el acceso efectivo a los servicios y tecnologías en salud para el cumplimiento de la necesidad y finalidad del servicio a través de su red prestadora de servicios de salud; además, solicita se ordene vincular a la Superintendencia Nacional de Salud, para que inicie las investigaciones e imponga las sanciones a que haya lugar, en el presente caso.

Señálese que este despacho no consideró procedente la vinculación de la Superintendencia Nacional de Salud, como lo petitiona la **Secretaría**

Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, por cuanto tal entidad no es la encargada de suministrar los servicios de salud que peticiona el actor.

Cooperativa de Hospitales de Antioquia (COHAN) pese a estar debidamente notificada, no allegó informe de tutela.

En comunicación con el nieto del accionante, el señor John Trujillo, manifestó que los pañales fueron entregados el miércoles de la semana pasada, que estos fueron entregados en la residencia del usuario afectado.

Descendiendo al caso concreto, en el presente caso, se advierte que la EPS ha autorizado los servicios de salud ordenados por el médico tratante el 8 de septiembre de 2022, para que sean materializados por la **Cooperativa de Hospitales de Antioquia (COHAN)**, autorización con número MIPRES 2022090818034052339, y en comunicación con el señor **John Trujillo** nieto del accionante, según constancia que antecede, indicó que los pañales ya fueron entregados. Por esto, de acuerdo con lo anterior, durante el transcurso de la acción de tutela se materializó el servicio objeto de la presente acción de amparo, perdiendo así el instrumento constitucional de defensa su razón de ser; sin embargo, advierte el Despacho, que no es procedente indicar que estamos ante un hecho superado, pues si bien el procedimiento se realizó con prioridad, éste se hizo en razón al cumplimiento de la orden judicial impartida en auto que admitió la acción de tutela y que ordenó de manera inmediata procediera a la materialización del mismo; es decir, no lo fue en cumplimiento a los deberes legales de garantizar la prestación del servicio de manera efectiva a los usuarios por parte de la EPS, sino que lo fue ante la existencia de una orden judicial, en donde el afectado se vio en la obligación de acudir a la jurisdicción, buscando la protección a sus derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, se protegerán los derechos fundamentales del usuario afectado y, en consecuencia, se ratificará y modificará la medida provisional impuesta desde la admisión de la tutela, por lo tanto se ordenará a **Savia Salud E.P.S.**, en asocio con la **Cooperativa de Hospitales de Antioquia (COHAN)**, o con otra entidad con la que tenga contrato vigente, que de manera inmediata y

prioritaria entregue los 540 pañales talla L, ordenados por el médico tratante al señor **José Libardo Caro Caro** desde el 8 de septiembre de 2022.

Ahora, en el presente caso por tratarse de una persona adulta mayor de 85 años de edad quien es sujeto de especial protección constitucional y que cuenta con diagnóstico de R32X INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA y a fin de evitar la interposición de una acción de tutela por cada servicio, medicamento, procedimiento o insumo que sea requerido para esa patología, y sin desconocer la buena fe con que debe actuar la EPS accionada, que debe acatar de manera estricta la ley, se ordenará de manera oficiosa por parte de este Despacho el tratamiento integral que requiera José Libardo Caro Caro y que le sea ordenado por su médico tratante como necesario para el restablecimiento de su estado de salud, frente al diagnóstico antes descrito.

De otro lado, se desvinculará de la presente acción a la Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, al no denotarse comportamientos u omisiones de su parte que pongan en peligro los derechos fundamentales de la accionante.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero. Tutelar los derechos fundamentales invocados por el señor **José Libardo Caro Caro**, los cuales están siendo vulnerados por **Savia Salud EPS**, por lo expuesto en precedencia.

Segundo. Ratificar y modificar la medida provisional concedida en el auto admisorio de la tutela, por lo tanto, se ordena a **Savia Salud E.P.S.**, en asocio con la **Cooperativa de Hospitales de Antioquia (COHAN)**, o con otra entidad con la que tenga contrato vigente, que de manera inmediata y prioritaria entregue los 540 pañales talla L, ordenados por el médico tratante al señor **José Libardo Caro Caro**

desde el 8 de septiembre de 2022.

Tercero. Conceder de manera oficiosa el tratamiento integral a cargo de **Savia Salud EPS**, que se derive de la patología **“R32X INCONTINENCIA URINARIA”**, que padece el señor **José Libardo Caro Caro**, tratamiento que incluye la atención médica hospitalaria, quirúrgica, diagnóstica y farmacéutica que ordenen los médicos tratantes, se encuentren o no incluidos en el PBS, siempre y cuando permanezca afiliado a la EPS accionada.

Cuarto. Desvincular al Departamento de Antioquia -Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, al no denotarse comportamiento u omisión de su parte que pongan en peligro los derechos fundamentales de la menor afectada.

Quinto. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JARC

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d36c459e96c90098a411f27a0e35ff7f228b6faa6e1c287d7d4341726fd9568**

Documento generado en 07/03/2023 04:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>